

Sección; pero se extendía también a otros, como la firma de órdenes de librar a suministradores y la aprobación de cuentas y órdenes para librar el importe de los Seguros Sociales, que no tienen conexión con la Sección y sí, en cambio, con la esfera de acción del Oficial Mayor, por lo que se considera conveniente traspasar a éste la delegación de firma que a esas materias se refiere.

En consecuencia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se entienda conferida al Oficial Mayor del Departamento la delegación de firma establecida en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales por Resolución de 13 de marzo de 1957 en los asuntos siguientes:

«Por lo que se refiere a la Junta de Compras, las órdenes de librar a los suministradores.

En materia de Seguros Sociales, la aprobación de cuentas y órdenes para librar su importe.»

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Subsecretario, A. Plana.

Ilmos. Sres. Oficial Mayor y Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1961 por la que se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de las «Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 21 de julio de 1954.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente incoado a virtud de escrito dirigido a este Departamento por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios (Sección Practicantes), en el sentido de que los cuadrarios que perciben los Practicantes comprendidos en las «Condiciones de trabajo de los que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 21 de julio de 1954, sean análogos a los de los facultativos Médicos, comprendidos a su vez en las normas aprobadas por la Orden de 14 de junio de 1954; y

Teniendo en cuenta que las indicadas Condiciones de trabajo de los Practicantes tienen el carácter de apéndice de las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, de 14 de junio de 1954, si bien dichos Practicantes han de prestar sus asistencias, por expresa disposición del artículo 1 de sus propias normas, exclusivamente en la modalidad de «Servicio centralizado», y que para los facultativos Médicos sus cuadrarios pueden alcanzar hasta el 100 por 100 del sueldo base, a tenor de la 27 de las normas de su «Servicio centralizado»; los informes emitidos por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, es conveniente modificar el párrafo tercero del artículo 11 de las invocadas Condiciones de trabajo de los Practicantes, de 21 de julio de 1954, estableciendo el mismo límite del 100 por 100 del sueldo base;

Vistos las Ordenes citadas, la de 12 de enero de 1957 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien modificar el párrafo tercero del artículo 11 de las «Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 27 de julio de 1954, al siguiente tenor:

«En ningún caso, lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 100 por 100 del sueldo base.»

La referida modificación comenzará a regir a partir del día siguiente al en que aparezca publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 8 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se amplía las facultades de los Médicos que no han obtenido nombramiento de Jefe de Clínica en los concursos-oposiciones convocados al efecto.

Ilustrísimo señor:

Dé acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 16 de diciembre de 1950 se han realizado en diferentes ocasiones concursos-oposiciones para plazas de Jefes de Clínica en las Residencias Sanitarias del Seguro de Enfermedad entre los Facultativos incluidos en la Escala aprobada en 20 de febrero de 1946, correspondiente a la capital y provincia de las respectivas Residencias, y quienes no obtuvieron el correspondiente nombramiento quedaron adscritos únicamente a servicios ambulatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con unos determinados honorarios, que no han sido modificados.

Como quiera que, de un lado, no se han fijado de manera específica las funciones que corresponde realizar a dichos Facultativos, y de otro, es aconsejable atender las peticiones de la clase médica en el sentido de señalarles unos honorarios en consonancia con la misión que se les asigne, se estima necesario dictar una nueva disposición en la que, recogiendo tales aspiraciones, queden establecidos para lo sucesivo de una manera clara sus funciones y devengos, con objeto de evitar las dudas que al respecto pudieran suscitarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Facultativos que por no haber obtenido nombramiento de Jefe de Clínica en los concursos-oposiciones convocados al efecto quedaron adscritos con carácter exclusivo a servicios ambulatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y en cuya situación continúan actualmente, tendrán como misión en lo sucesivo, además de la consulta, tanto en dichos Centros asistenciales como a domicilio, con arreglo a las normas en vigor, la realización de todas las operaciones susceptibles de ser efectuadas en plan ambulatorio con los medios propios en estas Instituciones, así como la asistencia médica en las curas sucesivas hasta la resolución del proceso.

Art. 2.º En consonancia con las funciones que en el artículo anterior se les asignan, a partir de 1 de enero de 1961 los Facultativos a que se refiere dicho precepto percibirán los honorarios correspondientes a la Especialidad de que se trate, con arreglo a los coeficientes señalados en el artículo quinto de la Orden de 25 de febrero de 1958, o los que en lo sucesivo se determinen con carácter general.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a las situaciones que pudieran producirse en el futuro con motivo de la realización de las pruebas de aptitud preceptuadas para la provisión de plazas en propiedad de Médicos del Seguro de Enfermedad, conforme establece el Decreto de 21 de febrero de 1958.

Art. 4.º La presente disposición no limita el derecho de los Facultativos afectados por la misma para poder concurrir a los concursos-oposiciones que se convoquen para nombramientos de Jefes de Clínicas de las Residencias del Seguro Social de Enfermedad.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden.

Art. 6.º Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de marzo de 1961 por la que se modifica la primera disposición transitoria de la Orden de 23 de diciembre de 1959 que establecía determinadas mejoras en favor del personal de tierra de la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, S. A.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de diciembre de 1959 que modificó para el personal de tierra algunas normas de la Reglamentación Laboral de la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, dispuso en su artículo 1.º que la referida Empresa, en plazo no superior a seis meses, establecería un sistema de primas de estímulo a la producción, señalándose en la primera disposición transitoria que en tanto se llevase a